

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### No. 021

La Plata, 03 de mayo del 2024.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 20213200035792; Denuncia-00369-21  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00378-24**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 12 DE FEBRERO DEL 2021  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SIN CONTAR CON EL PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACTOR:** **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**

### ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200035792 de febrero 12 del 2021, VITAL No. 060000000000155502 y expediente Denuncia-00369-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Denuncia por tener en uso una manguera de 4 o 5 pulgadas y en el predio tiene mangueras para lulera”*.

Que, mediante Auto No.00369-21 de mayo 07 del 2021, la Dirección Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al contratista de apoyo JOSÉ ALEJANDRO ESPAÑA para la realización de la misma.

Que, el día 08 de mayo del 2021 se procedió a realizar visita en el lugar de los hechos y se emitió el concepto técnico No. 00369-21 de mayo 10 del 2021, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(..)

#### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20213200035792 del 12 de Febrero de 2021, presentada por parte de una persona anónima, donde pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental causada por la presunta captación ilegal por parte del Señor Celiano Benitez en mangueras de 4 a 5 pulgadas para un cultivo de Lulo en la vereda Lucitania del Municipio de la Plata.*

*El día 08 de mayo de 2021 se realizó inspección ocular y técnica; con el fin de verificar las condiciones actuales y con ello, establecer las posibles infracciones ambientales e impactos ocasionados por las actividades asociadas y/o mencionadas dentro de la denuncia.*

*En el momento de la visita se realizó el recorrido por la vereda Lucitania del Municipio de la Plata en busca de las acciones anteriormente descritas; se encontró un cultivo de Lulo de 3 Hectáreas aproximadamente en terrenos del señor CELIANO BENITEZ, en el cual se ha implementado un sistema de riego consistente en dos mangueras perimetrales con diámetro de 2 ½” de las cuales mediante tuberías de diámetros más pequeños se realizaba el riego por goteo en el cultivo, es importante resaltar que en el momento de la visita no se estaba irrigando el cultivo y se evidenció que este se encuentra en etapa final de producción.*

*Al continuar el recorrido siguiendo las mangueras se evidenció que éstas se reducen de una más grande de 4”, la cual se alimenta de un lago de 25 mts de ancho x 52 mts de largo, presente en el predio, el cual es destinado a la actividad piscícola de auto consumo.*

**AUTO DE INICIO DE PROCESO  
SANCIONATORIO**

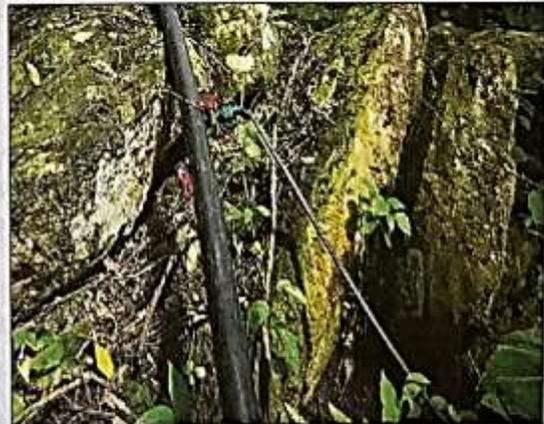
Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

*Posteriormente se identificó que el recurso hídrico es captado de la fuente hídrica denominada quebrada El Balso desde el punto de captación que tiene el señor Benitez concesionados por este despacho por medio de la Resolución No.1969 del 25 de agosto de 2015, para ser destinado únicamente a abrevio pecuario.*

*Es importante resaltar que según lo informado por el señor Celiano Benitez, el lote de terreno donde se estableció el cultivo de lulo, él lo arrendo al señor Libardo Castro, residente en la vereda el Uvital del municipio del Pital y que una vez revisados los registro con los que cuenta la Corporación, no se identificó ningún permiso de concesión de aguas superficiales, para riego, a nombre de los mencionados en el predio citado.*

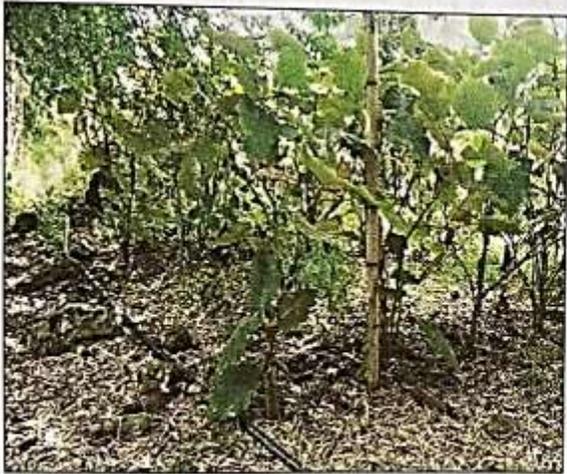
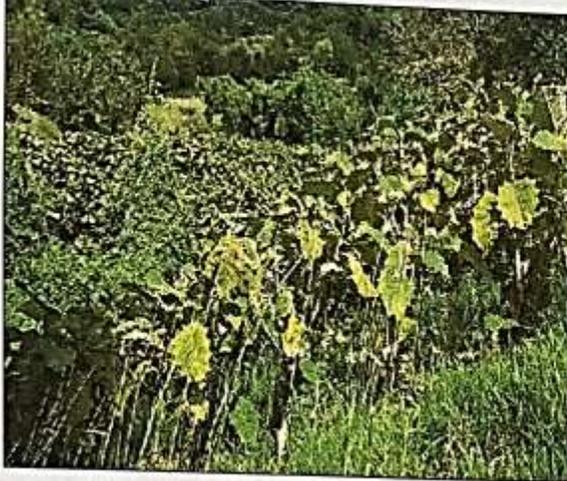


## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotos 1 a 8: Evidencia del Recorrido por el predio Lote, propiedad del señor Celiano Benitez, Cultivo de Lulo de la Vereda La Lucitania, Municipio de la Plata.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO  
SANCIONATORIO**

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



*Fotos 9 a 16: Evidencia del Recorrido Punto de Captación quebrada el Balso, predio Lote, propiedad del señor Celiano Benitez, el cual llega a un lago para este predios, y de ahí se derivan dos (2) mangueras de 2 ½" las cuales aparentemente no cuentan con permiso de concesión para cultivos de Lulo, de la Vereda Lucitania, Municipio de la Plata.*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

*Georreferenciación de los sitios objeto de la visita:*

SITIO	COORDENADAS		
	X	Y	ALTURA (msnm)
Punto de captación Fuente Hídrica Quebrada El Balso	803509	758981	1058
Lago Predio Lote	803131	758868	1188
Predios Lote Lulera Vereda La Lucitania	802796	759221	1028

*Terminada la visita de inspección ocular realizada en el Predio Lote de propiedad del Señor CELIANO BENITEZ de la vereda la Lucitania del Municipio de la Plata, y, al haberse evidenciado que actualmente no cuentan con Permiso de Concesión de Aguas superficiales para el establecimiento de Piscicultura de auto consumo y riego cultivos, además el Señor Libardo Castro residente en la vereda el Uvital quien es el propietario del cultivo de Lulo, No cuenta con el respectivo permiso de concesión de Aguas Superficiales para el riego del cultivo de Lulo de la fuente hídrica denominada Quebrada El Balso o alguna otra fuente hídrica.*

Los mencionados o el interesado de la actividad deberán realizar el trámite de obtención del Permiso de Concesión de aguas Superficiales para Piscicultura de auto consumo, y riego de Cultivos de Lulo, ante la Autoridad Ambiental competente, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

### 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- CELIANO BENITEZ, *Identificado con C.C. No. 12.269.898 de La Plata (Huila), No. de celular 314 4682093.*
- LIBARDO CASTRO, *C.C. No. 12.269.538 de La Plata (Huila), No. de celular 321 2652518.*

(...)"

Como resultado de lo expuesto, mediante Auto No. 043 de agosto 20 del 2021 se apertura la etapa de indagación preliminar de acuerdo al artículo 17 de la ley 1333 de 2009 mediante el cual se vinculó al señor CELIANO BENITEZ RAMIREZ, con la finalidad de identificar plenamente la identidad del presunto infractor y los hechos objeto de la denuncia, además se ordenó adelantar la diligencia de versión libre y espontánea al mismo; acto administrativo que fue notificado personalmente el día 01 de septiembre del 2021; de igual forma se llevó a cabo la diligencia de versión libre el mismo día.

Seguidamente, esta Dirección Territorial profirió el Auto No. 0039 de septiembre 16 del 2021, ordenando la vinculación y la práctica de versión libre y espontánea al señor LIBARDO TIERRADENTRO, la cual fue tomada el día 22 de noviembre del 2021.

De acuerdo a lo anterior, se emitió el Auto No.0074 de diciembre 14 del 2021 por el cual se dictaron nuevas pruebas en el presente proceso, ordenando la toma de versión libre y espontánea al señor LIBARDO CATRO COLLAZOS, siendo esta practicada el día 11 de enero del 2022.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño,*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **CECILIANO BENITEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de captación de agua en el punto de la fuente hídrica quebrada “El Balso” ubicado en las coordenadas planas X 803509 y Y 758981 a 1.058 msnm, para actividades agrícolas y piscícolas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente para ello.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **CECILIANO BENITEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 00369-21 de mayo 10 del 2021, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CECILIANO BENITEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 00369-21 de mayo 10 del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

### RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **CECILIANO BENITEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No. 00369-21 de mayo 10 del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea tomada al señor CECILIANO BENITEZ RAMIREZ.
- Diligencia de versión libre y espontánea tomada al señor LIBARDO TIERRADENTRO.
- Diligencia de versión libre y espontánea tomada al señor LIBARDO CASTRO COLLAZOS.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico  
Expediente: SAN-00378-24

